



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00030-00
Accionante: FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 151

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El señor FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.063.810.944, por medio de apoderado formuló demanda en ejercicio de la acción contencioso administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a fin que se declare la nulidad del fallo de primera instancia SIJUR MEPOY– 2018– 89 de 25 de octubre de 2019 y el fallo MEPOY– 2018– 89 de 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se confirmó la decisión de suspensión del ejercicio del cargo y funciones por seis meses, sin remuneración, por las lesiones que en ejercicio del cargo causó a un civil.

Pretende el actor, a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL, a reconocer en su favor el tiempo que estuvo por fuera de la institución en cumplimiento a la sanción disciplinaria, que se pague en su favor las prestaciones salariales y prestacionales dejados de percibir, con la correspondiente indexación, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la suspensión de su cargo; que sobre el total de las sumas que correspondan al accionante se liquide a su favor la indexación prevista por el artículo 192 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 desde la fecha de la ejecutoria de la sanción disciplinaria, hasta la fecha del término de la misma, y que para todos los efectos legales relacionados con prestaciones sociales y tiempo, se considere que no ha existido solución de continuidad, con reconocimiento de intereses en caso de efectuarse el pago de los emolumentos reconocidos, oportunamente.

Como base fáctica de las pretensiones, se indicó en la demanda que el señor FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ se encuentra activo en la Policía Nacional, laborando en el Departamento de Policía Cauca, siendo suspendido del cargo e inhabilitado mediante fallo disciplinario, por un tiempo de seis meses, sin derecho a remuneración, sanción que cobró firmeza el 7 de septiembre de 2020.

Agregó que según la queja presentada por el señor ALFREDO ENRIQUE PINZON SANTAMARIA ante la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Metropolitana de Popayán, el 22 de mayo de 2018, su hijo, para esa época menor de edad, de nombre SANTIAGO PINZON HENAO, fue objeto de agresiones físicas por parte del hoy accionante en calidad de patrullero, cuando lo encontró por el sector conocido como Belén consumiendo marihuana, adjuntando el quejoso un disco compacto donde señala aparecen grabaciones y fotografías de las lesiones padecida por su hijo e imágenes de varios policías y del presunto policial agresor, hecho que originó apertura de investigación preliminar radicada bajo el nro. P-MEPOY-2018-95 en carácter averiguatorio, dentro de la cual mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, luego de la práctica de pruebas documentales, el 18 de julio de ese año se vinculó formalmente al señor LEDEZMA GOMEZ, a quien el 9 de agosto de 2019 le fue

imputado como norma violada la Ley 1015 de 2006, en su artículo 35 - Faltas Graves, numeral 2: *“agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos, o compañeros”*.

Señaló que el 25 de octubre de 2019 fue proferido fallo de primera instancia sancionando al hoy accionante con el correctivo disciplinario de seis meses de suspensión e inhabilidad por el mismo término sin derecho a remuneración, decisión que fue confirmada el 3 de septiembre de 2020 al resolverse el recurso de apelación impetrado por el disciplinable.

Como normas violadas se invocaron los artículos 1, 13, 29, y 218 de la Constitución Política, 5, 6, 9, 13 y 19 de la Ley 734 de 2002; y 4, 5, 6 y 17 de la Ley 1015 de 2006.

En el concepto de violación, se argumentó que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por cuanto los funcionarios disciplinarios de primera y segunda instancia violaron el derecho fundamental al debido proceso que consagra la norma superior y las normas disciplinarias anteriormente invocadas.

Lo anterior por cuanto, en su decir, realizaron una errada valoración de las pruebas, al dar credibilidad a los testimonios de los señores SANTIAGO PINZON HENAO, RAFAEL ZUÑIGA ENRIQUEZ y DANIEL FELIPE DUEÑAS MONROY, cargadas, en su concepto, de hechos que no lograron ser demostrados, pues todo parte del hecho de que supuestamente el señor LEDEZMA GOMEZ habría agredido físicamente al señor SANTIAGO en desarrollo de un procedimiento policial, lo cual no tiene sustento probatorio, pues si se revisa la declaración, este manifestó bajo la gravedad del juramento que no cumplió con la orden de detenerse, siendo agredido por el uniformado con un golpe en el pecho, que lo desestabilizó, luego con una patada en el muslo derecho y después lo impactó con el aparato de rastrear cédulas, que parece un celular, sin que recuerde con qué fue agredido en la boca.

Considera igualmente contradictorio lo expuesto por los testigos RAFAEL ZUÑIGA ENRIQUEZ, testigo presencial de los hechos, y el señor SANTIAGO en cuanto a la forma en que se dieron los hechos y fueron propinadas las lesiones físicas, quienes además difieren en cuanto a que el supuesto agresor se cambió de chaleco, así como que en ese preciso momento había una femenina, y que por su parte el señor DANIEL FELIPE DUEÑAS MONROY, bajo la gravedad del juramento argumentó que observó el incidente, pero nada dijo del golpe en el pecho y la patada, que según SANTIAGO, el oficial le propinó previo al golpe en la cara, contradicciones que en su decir los operadores disciplinarios pasaron por alto, sin realizar un análisis crítico y en conjunto de la prueba, amparados en las reglas de la sana crítica que arrojaría una duda que debió ser resuelta en favor del investigado.

Indicó que si bien es cierto se acogió como prueba de cargo la historia clínica del señor SANTIAGO, a su juicio esta no es conducente a demostrar que las lesiones que presentaba fueron ocasionadas en la forma que se narró en la queja, pues solo se limita a describir el procedimiento realizado y las lesiones que presentaba en su cara, mas no con qué tipo de elemento se ocasionaron, y que sin analizar el factor subjetivo de la conducta, atendiendo a que el señor SANTIAGO PINZÓN, se dice, se encontraba bajo efectos de sustancias alucinógenas, contrariando así sus deberes de ciudadano y afectando la percepción de la realidad; afirmando además que no se mencionó el soporte de culpabilidad en que se sustentó la sanción, y la proscripción imperante de la responsabilidad objetiva, contrario sensu, se apoyó esta en que se trata de un policía en el grado de Patrullero que impone contar con experiencia y conocimiento para ejercer el cargo y que de igual manera conoce entonces de las conductas que se tipifican como falta disciplinaria, es decir, surgió la responsabilidad objetiva por el solo hecho de ser el investigado, miembro de la policía nacional, sin que se diera una descripción de cómo, con su conducta, afectó el deber funcional, dando así por sentado la antijuridicidad de la misma.

Precisó también que en el desarrollo de la audiencia el operador disciplinario de primera instancia introdujo en forma irregular al proceso el informe pericial de clínica forense proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado al joven SANTIAGO PINZON GOMEZ el 23 de mayo de 2018, solicitado por la Procuraduría Provincial de Popayán, dándole a conocer a la defensa sobre esta situación en la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2019, sin otorgar la oportunidad necesaria para controvertirlo,

ya que no se surtió el traslado de este en el término legalmente previsto, quebrantando así el derecho al debido proceso, el cual igualmente considera vulnerado por el hecho de desconocerse lo consagrado en el artículo 155 de la Ley 734 de 2002, situación que permitió el trámite paralelo de dos investigaciones disciplinarias, una que cursó en la Procuraduría Provincial de Popayán y la otra en la oficina de control interno de la policía metropolitana de Popayán, y ante la ausencia de garantías y protección de los principios de inocencia y el *in dubio pro disciplinado* consagrados en los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, la Constitución Política y la Ley, que en su concepto, al aplicarse en debida forma conduciría a la absolución del disciplinable, siendo el acusador el que tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, no a este demostrar su inocencia.

En la etapa de alegatos de conclusión, la parte actora reiteró los argumentos de hecho y de derecho planteados en la demanda, insistiendo principalmente en que la imposición de la sanción al patrullero FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ se dio con violación del derecho fundamental al debido proceso, y de las normas disciplinarias dispuestas para adelantar la investigación, para el caso, las leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006, dada la ausencia de motivación del acto sancionador y de valoración debida de las pruebas, y sin atender la jurisprudencia constitucional vigente.

1.2.- Postura y argumentos de defensa del Ministerio de Defensa– Policía Nacional.

La entidad accionada, dentro del término de traslado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando que los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos de conformidad con las exigencias normativas, y asegurando al hoy demandante las garantías en cada una de las etapas procesales, como también el acceso a las pruebas, sin que se vislumbre vicio o irregularidad alguna que conlleve a la declaratoria de nulidad de los mismos, por lo que propuso la excepción que denominó *“legalidad del acto administrativo”*.

Señaló que de las diligencias surtidas dentro del proceso disciplinario no aparece constancia de oposición al procedimiento al que se sometió la investigación ni constancia alguna en la cual se negó por el investigador la oportunidad al investigado de solicitar pruebas; como tampoco incidente de nulidad como herramienta expedita a favor de quien alegue violación de sus derechos dentro de una investigación, la cual solo podía ser alegada dentro de la oportunidad procesal indicada y no de manera caprichosa como soporte de una acción ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Indicó también que, si el apoderado que actuó dentro de la investigación no logró desvirtuar los cargos endilgados a su representado, se debe a una deficiente defensa técnica, la cual no podrá sanear a instancias de otra autoridad, como la contenciosa administrativa, pues el debate en esta sede es con relación a la protección de garantías y no se puede entender que el hecho de que la decisión sea contraria a los intereses del demandante signifique una falla en el proceso.

Luego de realizar un recuento de los hechos y actuaciones surtidas en el proceso investigativo adelantado en contra del señor Ledezma Gómez, con transcripción parcial de apartes trascendentales de decisiones adoptadas dentro de este, mencionó que los hechos de la demanda y pruebas fueron debidamente sometidos a un control disciplinario, en el cual el hoy demandante tuvo todas y cada una de las instancias procesales para argumentar una defensa que de haber sido fáctica y procesalmente contundente hubiera logrado un fallo disciplinario a su favor, razón por la cual considera que esta no es la instancia procesal para pretender la formulación de descargos por fuera de los estrados disciplinarios.

Ahora, en lo que respecta al cargo de violación del debido proceso, afirma que en las diferentes instancias disciplinarias no se desconocieron las garantías procesales del sujeto disciplinable ni el principio de la presunción de inocencia del inculpado, y no puede hoy aducir unos fundamentos que ya fueron objeto de debate en la justicia disciplinaria con la observancia de la ley y principios rectores de la norma aplicable al caso, pues ello traería consigo la apertura de una tercera instancia en el juicio disciplinario.

Finalmente agregó que en la investigación sancionatoria se garantizó la corrección y mejoramiento en el servicio policial, pues en virtud de los principios propios del Estado Social de Derecho, se logró la materialización del buen andar institucional, es decir, que en adelante el hoy sancionado no volverá a afectar la adecuada y eficaz marcha de la gestión pública, cuando su comportamiento puso en peligro el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

En la etapa de alegatos de conclusión, la defensa técnica de esta entidad reiteró de manera íntegra los argumentos fácticos y jurídicos expuestos al contestar la demanda.

1.3.- Concepto del Ministerio Público.

La delegada del Ministerio Público ante este despacho no rindió concepto en este asunto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad.

Por la fecha de presentación de la demanda y el lugar de prestación del servicio del actor y de expedición de los actos administrativos demandados, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para presentar la demanda, y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2.d. expresa que se deberá instaurar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el acto administrativo contenido en el fallo proferido en la investigación disciplinaria MEPOY-2018-89 de 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se confirmó la decisión de suspensión del ejercicio del cargo del actor, fue notificado personalmente el 7 de septiembre de esa anualidad, en consecuencia, el término de caducidad, en principio, corría hasta el 8 de enero de 2021.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público el 30 de diciembre de 2020, con lo cual se suspendió el término de caducidad por 10 días, expidiéndose constancia de agotamiento del trámite extrajudicial el 23 de febrero de 2021, reanudándose así el cómputo del término preclusivo hasta el 5 de marzo de 2021, y la demanda se presentó el 24 de febrero de 2021, es decir, dentro de la oportunidad legalmente establecida.

De acuerdo con lo expuesto, es dable concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado por el actor no ha caducado.

2.2.- Problema jurídico.

Deberá determinar el despacho si los actos administrativos demandados a través de los cuales se sancionó al patrullero FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ con suspensión e inhabilidad por el término de seis (6) meses sin derecho a remuneración, se encuentran ajustados a Derecho o fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse o con violación del debido proceso, y por tanto si es procedente ordenar el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo en que el policial estuvo separado del cargo.

2.3.- Tesis.

Se accederá a las pretensiones de la demanda en razón a que el operador disciplinario al momento de proferir el fallo sancionatorio violentó el debido proceso del accionante, por el hecho de desatender el principio *in dubio pro disciplinario* que ante la duda en la comisión del hecho investigado le ampara como garantía procesal.

El fundamento de la tesis planteada se expondrá analizando: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico- presunción de legalidad de los actos administrativos- potestad disciplinaria del Estado, y (iii) Juicio de legalidad de los actos administrativos demandados.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

- Obra expediente contentivo del proceso disciplinario adelantado en contra del patrullero de la Policía Nacional, señor FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ, radicado MEPOY-2018-89, basado en hechos ocurridos el 22 de mayo de 2018, puestos en conocimiento el día siguiente por parte del señor ALFREDO ENRIQUE PINZON SANTAMARIA, en los cuales resultó lesionado en su integridad, a manos del policial, el hijo del quejoso, el menor de edad SANTIAGO PINZÓN HENAO. Investigación que culminó con la imposición de sanción disciplinaria en contra del implicado, con el correctivo de seis (6) meses de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad por el mismo término, sin derecho a remuneración.
- El 25 de septiembre de 2020 la Procuraduría General de la Nación registró la sanción disciplinaria impuesta al policial.
- A través de la Resolución nro. 02359 del 2 de octubre de 2020 el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección general de la Policía Nacional ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor LEDEZMA GOMEZ.
- Se adjuntó copia de la certificación salarial del patrullero FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ, correspondiente al mes de octubre de 2020.

SEGUNDO: Marco jurídico.

De acuerdo con los supuestos fácticos expuestos en la demanda, se hace necesario abordar el estudio de los siguientes aspectos jurídicos.

❖ Presunción de legalidad de los actos administrativos.

La Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)".

Razonamiento que ha efectuado el Consejo de Estado durante la vigencia del entonces Código Contencioso Administrativo y en la actualidad¹:

"Mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no decrete la nulidad de un acto administrativo, este se presume válido y es idóneo para producir los efectos que le son propios, tal como se desprende de lo normado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y como ya lo preceptúa de manera expresa el nuevo Código Contencioso administrativo al disponer que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Tal presunción no es de derecho, admite prueba en contrario, es decir, puede desvirtuarse dicha presunción ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que los actos administrativos sean retirados del ordenamiento jurídico, argumentando la ocurrencia de alguna de las causales consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y

¹ CONSEJO DE ESTADO. CP.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2012, Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358).

defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

❖ La potestad disciplinaria del Estado – régimen normativo que la gobierna.

La Constitución de 1991, en su artículo 6, señala que “*Los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”. En armonía con lo anterior, el artículo 124, dispuso: “*la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva*”.

En atención a lo mencionado y acorde con los fines del Estado, habrá de tenerse en cuenta que, la potestad disciplinaria recae única y exclusivamente en este, la cual se ejerce de manera preferente a través de la Procuraduría General de la Nación o a través de las oficinas de control interno, según sea el caso.

En lo que tiene que ver con el ejercicio de la potestad disciplinaria, la Corte Constitucional, señala²:

“constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho, el deber de los servidores públicos de cumplir sus obligaciones de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. El reconocimiento de ese deber y la responsabilidad consecuente en caso de incumplirlo, se encuentra previsto específicamente en el artículo 6º de la Carta conforme al cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, de una parte y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas. En plena consonancia con ello, el artículo 122 de la Carta prevé que todos los servidores públicos, antes de entrar a ejercer su cargo, deberán prestar juramento de cumplir y defender la Constitución, así como desempeñar los deberes que les incumben. Adicionalmente el artículo 123 prescribe que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma en que ello se encuentre previsto por la Constitución, la ley y el reglamento. Este punto de partida, que cualifica la condición del servidor público y determina su relación de sujeción, se encuentra signado además por la regla según la cual la función pública debe encontrarse al servicio de los intereses generales y, en esa medida, las autoridades públicas deben respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. De acuerdo con ese conjunto de mandatos, la Constitución y la legislación, reconocen competencias y establecen procedimientos para que diferentes autoridades del Estado, judiciales y no judiciales, adelanten las investigaciones que correspondan y adopten las medidas e impongan las sanciones que correspondan. Destacando la importancia del control disciplinario, esta Corporación ha señalado: Cabe recordar en ese sentido que constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; de manera que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública.

Así pues, el principio de responsabilidad reconocido expresamente por la Carta constituye el fundamento constitucional más importante de la potestad sancionatoria, incluyendo la disciplinaria, que permite a las autoridades del Estado evaluar el comportamiento de los servidores públicos y, en caso de que ello proceda, imponer las sanciones correspondientes”.

En lo que atañe al régimen normativo, la Ley 734 de 2002, desarrolló la ley disciplinaria, fijó el procedimiento, competencia, clasificación y connotación de las faltas. Entre otros, se tiene que el artículo 2, dispuso: “*Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias*”.

² Sentencia C-500-14.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, señala:

"En este contexto, resulta apenas obvio que la titularidad de la potestad disciplinaria corresponda al Estado, que la ejerce por medio de dos tipos de operadores disciplinarios: 1) los ordinarios, que son las oficinas de control disciplinario interno y los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado y, si se trata de servidores judiciales, "la jurisdicción disciplinaria", y 2) los que tienen un poder disciplinario preferente, que son la Procuraduría General de la Nación y las Personerías Distritales y Municipales"³.

En orden a lo anterior, la Ley 1015 de 2006 atribuyó a los funcionarios de la Policía Nacional competencia para investigar conductas disciplinables relacionadas con el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de policía que estén prestando servicio militar, aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.

Dicha disposición establece, que la acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas, y, la investigación disciplinaria se adelantará con observancia del debido proceso, esto es, conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecidas y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley.

Ahora bien, habrá de tenerse en cuenta que los actos proferidos por las autoridades en ejercicio de la potestad disciplinaria se consideran actos administrativos, por lo que son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado⁴:

"Para el Consejo de Estado resulta indudable que los actos de control disciplinario adoptados por la Administración Pública y por la Procuraduría General de la Nación, es decir, aquellos actos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria en sus ámbitos interno y externo, constituyen ejercicio de función administrativa, y por lo tanto son actos administrativos sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso administrativa. No se trata de actos que manifiesten la función jurisdiccional, ni mucho menos de una función sui generis o nueva del Estado, sino – se reitera con énfasis- de actos administrativos que tienen, por definición, control judicial".

En lo que atañe al control judicial de los actos administrativos de naturaleza disciplinaria, el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia de unificación proferida el 9 de agosto de 2016, señaló que el control que ejerce el juez debe ser integral, en cuanto exige una revisión legal y constitucional de las actuaciones surtidas por el titular de la acción disciplinaria⁵:

"1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del demandante procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.

³ C 086-2019.

⁴ Sección Segunda Subsección B - consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E), veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2012- 00902-00(2746-12).

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena, Sent. 110010325000201100316 00 (2011-1210), ago. 9/2016.

Respecto de las causales de nulidad.

Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo tiene competencia para examinar todas las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437. Si bien, prima facie, el juicio de legalidad se guía por las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto, que en virtud de la primacía del derecho sustancial, el juez puede y debe examinar aquellas causales conexas con derechos fundamentales, con el fin de optimizar la tutela judicial efectiva, de máxima importancia al tratarse del ejercicio de la función pública disciplinaria que puede afectar de manera especialmente grave el derecho fundamental al trabajo, el debido proceso, etc.

En ejercicio del juicio integral, tal y como acontece en el presente caso, el juez de lo contencioso administrativo puede estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que soportan la imposición de la sanción disciplinaria.

Así las cosas, en esta sentencia de unificación se precisa el alcance del control judicial integral que tiene el juez de lo contencioso administrativo, cuando se trate de actos sancionatorios disciplinarios, de todo aquello que tenga vinculación con las causales de nulidad invocadas y los derechos fundamentales allí involucrados.

Respecto de la valoración de las pruebas recaudadas en el disciplinario.

De las causales de nulidad que regula el artículo 137 de la L. 1437, se destacan cuatro de ellas, porque tendrían relación directa con la valoración probatoria bajo los parámetros de un juicio integral, a saber:

(i) violación del derecho de audiencias y de defensa, que vincula el derecho al debido proceso regulado en el artículo 29 Constitucional que consagra el derecho a presentar pruebas, solicitarlas o controvertirlas. (ii) infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo. Cuando el acto administrativo no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento, resulta lógico deducir que en el evento en que la decisión disciplinaria contraría los principios y reglas ya estudiadas que regulan la actividad de recaudo y valoración probatoria, establecidas en el artículo 29 de la Constitución y en las normas citadas de la Ley 734 de 2002, estará viciada por no sujetarse a las normas sustanciales y procesales que son imperativas para el operador disciplinario. (iii) Falsa motivación, se configura cuando las razones de hecho o de derecho que se invocan como fundamento de la decisión no corresponden a la realidad. Motivación que constituye un principio rector en el artículo 19 de la L. 734. El juicio integral permite controlar la valoración de la prueba porque sólo a partir de su objetiva y razonable ponderación, se puede colegir si el acto disciplinario se encuentra debidamente motivado.

Respecto de los principios rectores de la ley disciplinaria.

Este control judicial integral, permite que el juez de lo contencioso administrativo pueda y deba examinar en la actuación sancionatoria el estricto cumplimiento de todos los principios rectores de la ley disciplinaria, esto es, la legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad, función de la sanción disciplinaria, derecho a la defensa, proporcionalidad, motivación, interpretación de la ley disciplinaria, aplicación de principios e integración normativa con los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia.

Respecto del principio de proporcionalidad.

Se hace una especial referencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 18 de la Ley 734, según el cual, la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y la graduación prevista en la ley. En los casos en que el juicio de proporcionalidad de la sanción sea parte de la decisión judicial, el juez de lo contencioso administrativo dará aplicación al inciso 3.º del artículo 187 del CPACA que permite "[...] estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas [...]"

EI juez de lo contencioso administrativo está facultado para realizar un "control positivo", capaz de sustituir la decisión adoptada por la administración, lo que permite hablar de "[...] un principio de proporcionalidad sancionador, propio y autónomo de esta esfera tan relevante del Derecho administrativo, con una jurisprudencia abundante y enjundiosa, pero de exclusiva aplicación en dicho ámbito.[...]", a, lo cual

permite afirmar que "[...] el Derecho Administrativo Sancionador ofrece en este punto mayores garantías al inculpado que el Derecho Penal.

Ahora bien, cuando el particular demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo hace en defensa de sus intereses y no de la ley. En consecuencia, el juez debe atender la realidad detrás del juicio disciplinario administrativo puesto que "[...] si la esfera subjetivase torna en centro de gravedad, el interés del particular adquiere un protagonismo que la ley no ha querido obviar, elevando al grado de pretensión, junto con la anulatoria, a la solicitud de restablecimiento de la situación jurídica individual [...]

Respecto de la ilicitud sustancial.

En el mismo sentido, el juez administrativo está facultado para hacer el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad respecto de la ilicitud sustancial, de tal suerte que, si el caso lo exige, se valoren los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional y las justificaciones expuestas por el disciplinado.

Todo lo anterior no implica que desaparezca la exigencia prevista en el ordinal 4º del artículo 162 de la Ley 1437, que regula el contenido de la demanda, esto es, el deber de invocar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas que se consideran trasgredidas y de explicar el concepto de violación, porque como bien se indicó en la sentencia de la Corte Constitucional (C-197 de 1999) dicha carga procesal de la parte demandante, es legítima y proporcionada”.

En ese orden de ideas, si bien los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades disciplinarias no se instituyen como una tercera instancia del proceso disciplinario, lo cierto es que no existen límites formales en el control jurisdiccional que ejerce el juez de lo contencioso administrativo, quien tiene la potestad de valorar de manera integral todas las actuaciones desarrolladas, los elementos probatorios y las decisiones adoptadas en el marco de este.

TERCERO: Juicio de legalidad de los actos administrativos demandados.

En el presente caso, se pretende la declaración de nulidad del fallo de primera instancia SIJUR MEPOY – 2018 – 89 de 25 de octubre de 2019 y el fallo MEPOY – 2018 – 89 de 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se confirmó la decisión de suspensión del ejercicio del cargo y funciones por seis meses, sin remuneración, por las lesiones que en ejercicio del cargo y sin justificación alguna causó el patrullero FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ, al menor de edad SANTIAGO PINZON HENAO.

No existe discusión alguna en cuanto al cargo que ostentaba, ni de la existencia del proceso disciplinario adelantado en contra del patrullero de la Policía Nacional, señor LEDEZMA GOMEZ, que cursó con el radicado MEPOY-2018-89, impulsado por hechos ocurridos el 22 de mayo de 2018 y puestos en conocimiento por denuncia que al día siguiente formuló el señor ALFREDO ENRIQUE PINZON SANTAMARIA, tampoco de la decisión finalmente adoptada por la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional y por el superior funcional en sede de apelación.

Conforme lo anterior, el despacho procederá a analizar de manera exclusiva los cargos de nulidad formulados por la parte actora a los actos administrativos sancionatorios, sin perjuicio que, de ser necesario, se realice un análisis integral de la acción disciplinaria con el fin de verificar que las actuaciones desplegadas por el operador disciplinario se encuentren ajustadas al ordenamiento legal y constitucional.

- **Violación del debido proceso:**

El cargo surge por cuanto, para la parte actora, la entidad demandada realizó una errada valoración de las pruebas al dar credibilidad a los testimonios de SANTIAGO PINZON GOMEZ, RAFAEL ZUÑIGA ENRIQUEZ y DANIEL FELIPE DUEÑAS MONROY, que partieron de hechos que no lograron ser demostrados y con los cuales se determinó que el señor FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ habría agredido físicamente al joven

SANTIAGO PINZON HENAO, en el desarrollo de un procedimiento policial, lo cual, a su juicio, no tiene sustento probatorio.

Se sostiene que, al revisar la declaración, este manifestó bajo la gravedad del juramento que no cumplió con la orden de detenerse, siendo agredido por el uniformado con golpes en diferentes partes de su humanidad, sin que conozca con qué fue agredido en la boca.

En este escenario, a continuación, entonces, verificaremos las declaraciones del ofendido y de los otros testigos citados al proceso disciplinario, y de las pruebas documentales arrojadas, en lo que respecta a las lesiones físicas causadas al joven SANTIAGO PINZON HENAO, y la forma en que estas se causaron.

Obra el historial clínico del paciente SANTIAGO PINZON HENAO del Hospital Susana López de Valencia, consultado por urgencias el 22 de mayo de 2018, fecha para la cual contaba con 17 años, 10 meses y 24 días de edad⁶. En esta se registra:

"Causa externa: Lesión por agresión.

...

Diagnóstico:

HERIDA DEL LABIO Y DE LA CAVIDAD BUCAL - HERIDA DEL LABIO SUPERIOR SUTURADA (EGRESO)

FRACTURA DE LOS DIENTES – FRACTURA DEL DIENTE 12

...

Próximo control: MAÑANA URGENTE POR ODONTOLOGÍA".

El 23 de mayo de 2018 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán realizó informe pericial de clínica forense, siendo examinado el joven SANTIAGO PINZON HENAO, por solicitud de la Procuraduría Provincial de Popayán, en la cual, como primer reconocimiento se registra lo siguiente:

"... se encuentra herida suturada en labio superior con edema y equimosis perilesional, laceración en mucosa de labio inferior, fractura dentaria del incisivo lateral superior derecho y movilidad severa del incisivo central superior derecho. Aporta valoración odontológica donde documentan fractura coronal en el 12 entre el tercio medio y apical vestibular y el 11 presenta radiográficamente fractura radicular entre tercio medio y apical vestibular y el 11 presenta radiográficamente fractura radicular entre tercio medio y apical de mal pronóstico, se indica tratamiento de conducto pos y posteriormente rehabilitación. No pos con núcleo y corona libre de metal y exodoncia y rehabilitación. Mecanismo traumático de la lesión: contundente..."

En la declaración bajo juramento rendida en diligencia llevada a cabo el 29 de agosto de 2018 por el señor SANTIAGO PINZON HENAO, a la cual asistió la apoderada de confianza del patrullero LEDEZMA GOMEZ (folios 45 a 47 del índice 02DemandaAnexos del expediente digital), entre otras cosas, afirmó:

"(...)"

Entonces bajamos los dos solos porque el motorizado ya había bajado, cuando ya íbamos bajando donde estaba todo el resto de la gente paramos los dos ahí y ahí si me dijo que me requisaba, empecé a requisarme me sacó los cigarrillos nuevos y me los partió todos, entonces yo me enojé porque no tenía nada que ver y yo cogí mi maletín y me fui y seguí bajando y me fui bravo y ahí me dijo venga que yo no le he dicho que se vaya, no le hice caso y seguí bajando al segundo llamado que medio me volteó y me recibió con un golpe en el pecho yo intenté agarrarme del chaleco de él para no caerme hacía atrás y volví a darme la vuelta para seguir bajando y ahí me agredió con una patada en el muslo derecho y después ya me pegó con el aparato de rastrear las cédulas que parece un celular, eso me lo dijo el testigo JUAN JOSE VALENCIA, me pegó en la boca, ahí me abrió la boca yo me asusté, la gente que estaba abajo y que estaban requisando le dijeron que por qué me pegaba y la gente empezó a grabar, ahí el policía que me pegó se bajó las gafas que tenía en el casco y ahí yo bajé y al arto ya lo tenían era grabado cambiándose el chaleco con otro patrullero, de ahí yo me fui para el hospital porque ellos no hicieron nada, no llamaron ambulancia ni nada... fue uno no más, me agredió con el celular de rastrear las cédulas... me abrió el labio casi en dos

⁶ En efecto, se ha determinado como fecha de nacimiento el 28 de junio de 2000.

me partió un diente y el otro me lo fracturó de raíz... estaba fumando cigarrillo con marihuana antes de que me encontrara al patrullero...". (Así fue escrito).

Por su parte, en la declaración bajo juramento rendida en diligencia llevada a cabo el 13 de noviembre de 2018 por el señor RAFAEL ZUÑIGA ENRIQUEZ, a la cual igualmente hizo presencia la apoderada de confianza del patrullero LEDEZMA GOMEZ (folios 54 a 56 del índice 02DemandaAnexos del expediente digital), entre otras cosas, aseguró:

"(...)" entrando al sendero de los Kingos pasando por la estatua de la virgen observamos un grupo nutrido de jóvenes que bajaban por el sendero así como un grupo de varios funcionarios de policía que los acompañaban, luego mientras caminaba incitando el sendero observo que los funcionarios de policía ubican a los jóvenes contra la pared como para requisarlos y pregunto a un funcionario de policía que estaba a un costado que era lo que ocurría y me responde diciéndome "es que no huele" como yo no olía nada le pregunté que era me responde que marihuana, lo veo como un procedimiento policía normal y continuo con el funcionario compañero ascendiendo por el sendero, varios metros después observamos a un joven rezagado del grupo quien estaba siendo requisado por un funcionario de policía, quien el instante que yo me acercaba le revisaban la cajetilla de los cigarrillos, el joven le hablaba que no tenía nada, observo como el funcionario de policía le bota a un lado del camino los cigarrillos, yo continuo ascendiendo varios metros, cuando escucho en grito volteo a mirar y observo de manera directa como el funcionario de policía termina aparentemente de terminar un golpe con la mano y luego un golpe con una patada al joven por lo cual me devuelvo con prisa, y le pregunto al funcionario de policía por qué golpea al joven sabiendo que hay un debido proceso y un procedimiento a seguir en el marco de la legalidad y me identifico como funcionario público de la defensoría del Pueblo me dice que el joven lo agredió primero y que estaba fumando marihuana, yo le respondo que fuera el delito que estuviera cometiendo no tenía por qué golpearle, observo al joven con los dientes frontales partidos y ensangrentado, observo al resto del grupo de policías observando de manera indiferente y pasiva los hechos, observo que me graban con los celulares los funcionarios de policía, le pregunto al funcionario su nombre me responde que se llama FRADER LEDEZMA el cual me dice que yo como funcionario público vaya a meter mi marihuana a mi casa... luego yo me retiro con el funcionario y unos metros más llegando al restaurante del sendero de los Kingos se había desplazado el joven agredido quien se encontraba con otros jóvenes alterados por los hechos, pregunté al joven si necesitaba auxilio ya que estaba ensangrentado me dijo que no que sus padres iban en camino, tomé sus datos y llorando expresaba que el policía no tenía por qué haberle pegado en los dientes finalmente me retiro del lugar...". (Así fue escrito).

Al interrogarlo sobre cuántos policiales agredieron al joven y la forma en que ello se dio, contestó, *"observo a un policía y fue con la mano y con el pie, que tenía en la mano no sé y cuando yo lo observé estaba de espaldas el policía, más o menos a una distancia de 25 metros".* Al preguntarle acerca de las lesiones o heridas que recibió el joven PINZON HENAO, señaló, *"si lo observé dientes frontales superiores centrales partidos, labio superior partido en el medio o rajado y abundante sangre en el rostro y pecho".* Luego afirmó, ante aclaración solicitada por la apoderada del disciplinado: *"Yo me encontraba subiendo con mi compañero digamos como subiendo la primera recta incitando el sendero finalizando esa primera recta antes de llegar a la curva para seguir subiendo es donde yo volteo a mirar y observo la agresión por la cual me devuelvo al lugar exacto de los hechos".* (Así fue escrito).

En el testimonio bajo juramento rendido en diligencia llevada a cabo el 26 de noviembre de 2018 por el señor DANIEL FELIPE DUEÑAS MONROY, a la cual igualmente asistió la apoderada de confianza del patrullero LEDEZMA GOMEZ (folios 64 a 67 del índice 02DemandaAnexos del expediente digital), entre otras cosas, dijo:

"... era un día normal y nosotros estábamos fumando y por mí y la mayoría de la gente que estaba por ese sector en las gradas estaban fumando y que es reconocido por la situación o antecedentes de consumo de estupefacientes o de droga, ahí siempre mandaban a los policías más que todo cuando hay misa porque más gente los llama y obvio porque la gente no les gusta el olor, llegaron dos motos en principio de la policía y todos estábamos bajando y cuando uno ve a los policías es bajar y cuando uno le piden los documentos de la entrada, SANTIAGO no sé por qué se quedó atrás y por la requisa el oficial le quita unos cigarros que eran de tabaco y no eran con marihuana y se los quita o arrebató SANTIAGO les forcejea para que no se los quite y ahí el oficial

con el instrumento que utiliza para registrar los documentos le proporciona un golpe fuerte en la mandíbula, de ahí SANTIAGO baja como asustado y recurre a sus demás compañeros apura que vean lo que hizo el policía, entonces de ahí estábamos a una cuadra bajando las piedras esas estábamos ahí fuera del colegio San José de Tarbes la primera impresión de muchos fue grabar lo acontecido yo fui uno de ellos con mi celular y el video está en poder de SANTIAGO yo se lo di, entonces cuando nos devolvimos a grabar el nombre y el número que identifica al agente obviamente con el reconocimiento de SANTIAGO el agente ya se había cambiado el chaleco con otro, eso ya es complicidad, pero de todas maneras ellos tienen el nombre... y de ahí estábamos hablando con el dueño del otro video que anexa un defensor del pueblo que estaba bajando de misa en ese preciso momento ... lo que quiero especificar es que SANTIAGO este haciendo lo que esté haciendo ningún agente de policía tiene derecho a pegarle de tal modo porque fue muy fuerte porque le hizo caer hasta dos dientes, yo creo que ese artefacto es bien duro aunque no lo he tenido en mis manos porque esa herramienta es simplemente para registrar pero no debe ser usado para esa acción para arremeter contra alguien o un ciudadano libre que está en un lugar público...". (Así fue escrito).

Al interrogarlo sobre cuántos policiales agredieron al joven y la forma en que esto ocurrió, contestó ... *"fue uno fue con el cosito de registrar de color verde con lo que le registran a uno es un aparato registrar a la gente es como un celular grande".* Al preguntarle sobre qué otros testigos presenciales de los hechos podrían testificar, respondió: *"yo tengo una amiga que fue con nosotros hasta la casa de SANTIAGO y ella le dijo al papá de SANTIAGO que le iba a servir de testigo, ella se llama MARCELA CERÓN..."*.

Al preguntar la apoderada del disciplinado LEDEZMA GOMEZ sobre el sitio en que se encontraba el deponente y SANTIAGO, indicó, *"en ese momento yo estaba en la entrada de los quingos y el incidente ocurrió como a unos 20 o 25 metros arriba como a cinco gradas porque esas gradas son bastantes largas, yo estaba en la entrada de los quingos y la agresión ocurrió a 20 o 25 metros y obvio yo vi el momento"*. (Así fue escrito).

Al indagarlo sobre el momento en que identificó al policía agresor, señaló *"yo lo identifico en el preciso momento que le propina el golpe porque después de propinarle el golpe baja inmediatamente SANTIAGO y nos dice que lo golpeó un policía... vi cuando lo agredió por lo tanto yo puedo identificarlo yo mismo, aunque en ese momento me sentía muy confuso por estar grabando y no entender por qué un cambio de chalecos precisamente para evitar su identificación... para mí hubo cambio de chalecos no sé lo que digan los demás"*.

Necesario aclarar que, de las grabaciones y material fotográfico existente se corrió traslado en esta diligencia, dejándose a disposición de los sujetos procesales. Igualmente, frente a estos, obra exploración realizada por la patrullera LILIANA MAMIAN MAJIN Policía Judicial asignada al Juzgado 183 IPM DE CALI, que da cuenta de una persona con lesión en labio superior y mejilla izquierda, con sangrado en cara y parte del cuerpo. Se informa que dada la rapidez de la grabación al parecer desde un celular, no se puede identificar los funcionarios de la policía, aunque se indica que contaban con uniformes, armamento de dotación, cascos y chalecos reflectivos exclusivos de la Policía nacional, y se registran en el video palabras soeces dirigidas hacia estos por parte de la persona lesionada de sexo masculino, quien en el video dice llamarse SANTIAGO HENAO, persona que se encontraba bastante alterada, y ocurrió en un sitio público, con aglomeración de personas.

Ahora, en inicio de audiencia disciplinaria pública celebrada el 10 de octubre de 2019, igualmente se corrió traslado de las pruebas trasladadas, a saber, las remitidas por el Juzgado 183 Penal Militar DECAU, y el informe pericial de medicina legal, citados en precedencia, dándose por enterada la defensa del implicado. Esta diligencia tuvo su continuación el 15 del mismo mes y año, en la cual se recibió el testimonio de los testigos pedidos por la apoderada del señor LEDEZMA GOMEZ, de los cuales se extrae lo siguiente:

La señora RUTH NELVA CRUZ REALPE señaló *"... habían muchachos fumando marihuana a eso de las 11:00 horas, llegó la policía la motorizada a decirles que se retiraran que ese no era sitio para estar fumando, ellos le llamaron la atención al muchacho, el muchacho estaba con una amiga, la amiga si hizo caso se fue retirando mientras que el muchacho no hizo caso le faltó al respeto al señor patrullero, el patrullero le insistió de buena manera que se retirara y en ese momento el muchacho fue agresivo intentó pegarle al señor*

patrullero, el patrullero al no dejarse golpear la cara alzó los brazos y ahí fue donde el muchacho se resbaló cayó por las escaleras y empezó a gritar que la policía le había golpeado. Pero en ningún momento el policía le golpea, él solito se cayó, entonces empezaron a bajar todos ellos con los que el andaban fumando, pero el más grosero y alentoso fue el herido". Agregó que en el lugar de los hechos había dos policías, una motorizada, y encontrarse a unos diez metros de distancia.

De otro lado, la señora HERMENCIA RENGIFO VIDAL relató: *"... allá se presenta la situación que suben mucho joven especialmente estudiantes y universitarios, suben a consumir vicio, 24 horas al día, no uno ni dos como 100, son agresivos hablan vulgaridades tanto hombres como mujeres, peleas continuas, robos, las personas que suben a la misa les da miedo de tantas personas ahí fumando, me doy cuenta porque soy vecina de ese sector... en ese momento yo sentí escuché una gritadera de los estudiantes, uno de los estudiantes bajaba con sangre con su novia y se pararon en frente de mi casa, como es de costumbre bajan como 50 personas, gritaban que los habían agredido pero eso siempre sucede porque es así eso roban, pelan, pero en ese día la policía no los agredió ya que bajan de por allá arriba de las gradas de los Kingos subiendo a Belén, pues que están culpando que la policía los agrede pero yo no creo porque ellos siempre pelean y siempre pelan entre ellos y no es la primera vez que bajan con cuchillos y ofendiéndose con palabras soeces... ese día en particular los policías no agredieron a estos jóvenes... ese día habían dos señores, los había visto subir para allá, esos dos señores dicen que son dizque defensores del pueblo, no me consta, pero ellos también subieron a fumar, que pena pero las cosas fueron así, como estaban juntos con estos señores entonces estaban a favor de estos porque estaban fumando y se fueron en contra de la policía..."*.

El 23 de octubre de 2019 el señor FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ rindió versión libre escrita ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de esta ciudad, señalando que, en compañía del patrullero JUAN CAMILO CASTILLO LOPEZ y los compañeros de los cuadrantes 17 y 18, crearon un plan para que quienes se encontraban consumiendo sustancias en la parte superior de Belén y a lo largo del sendero, bajaran con el fin de ubicarlos en un solo lugar para proceder al registro y la imposición de las medidas correctivas, y el bajar por el sendero encontró a SANTIAGO PINZÓN en compañía de una femenina, con signos de estar bajo los efectos de la droga, ojos rojos, alterado, con conducta agresiva, a quien le solicitó lo acompañara al sitio donde estaban sus otros compañeros, y el joven de manera grosera y displicente le respondió que no tenía que hacer eso, le indicó que debía retirarse del sitio, y de manera grosera le respondió que es libre de fumar donde se le dé la gana y que es su dosis mínima, la joven que lo acompañaba empezó a bajar el sendero. Agregó que le solicitó al señor PINZÓN un registro a persona y que cuando se acercó a realizarlo le lanzó un golpe en la cara, por lo cual reaccionó preventivamente y levantó los brazos para evitar el golpe, y por el estado en que se encontraba PINZÓN perdió el equilibrio y cayó, golpeándose la cara sobre el filo de la grada, y que inmediatamente empezó a gritar que lo había golpeado con la mano, y no permitió que la patrulla le brindara ayuda.

Afirmó que bajando el sendero gritaba que lo había golpeado y se acercó un ciudadano que se identificó como defensor del pueblo y le reclamó porque supuestamente había golpeado al joven, quien le manifestó que sabría de ellos, en una actitud amenazante.

Considera la parte actora, que los testigos se contradijeron al narrar la forma en que se presentaron los hechos y se causó las lesiones físicas el señor SANTIAGO PINZÓN, en cuanto al presunto cambio de chaleco que realizó el policial, y la presencia de una femenina, y que, si bien como prueba de cargo se acogió el historial clínico del lesionado, ello no conduce a asegurar que las lesiones que presentaba fueron ocasionadas en la forma en que se indicó.

Adicional a ello, no fue analizado el factor subjetivo de la conducta, atendiendo a que el señor SANTIAGO PINZÓN se encontraba bajo efectos de sustancias alucinógenas, contrariando así sus deberes de ciudadano y afectando la percepción de la realidad, y no se mencionó el soporte de culpabilidad en que se sustentó la sanción, y la proscripción imperante de la

responsabilidad objetiva que surgió por el solo hecho de ser el investigado, miembro de la Policía Nacional, dando así por sentado la antijuridicidad de la conducta.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al considerar que la carga de la prueba en materia disciplinaria radica en cabeza del Estado, teniendo en cuenta garantías de raigambre constitucional como lo es la presunción de inocencia.

En efecto, en sentencia de 16 de febrero de 2012, proferida en el expediente bajo radicado interno (0384-10), señala:

"Como regla general en derecho sancionatorio la carga de la prueba corresponde al Estado y concretamente a quien tiene la competencia constitucional para adelantar la investigación, ello como consecuencia directa del principio de presunción de inocencia, el cual erige una parte de la estructura fundamental del debido proceso, de manera, que el investigado no ostenta carga diferente en la actividad probatoria que la que pueda derivarse del ejercicio de defensa y de la estrategia probatoria que plantee.

Bajo tal perspectiva rige el principio de in dubio pro reo o pro disciplinado, a fin de preservar la referida garantía constitucional, que hace parte además del bloque de constitucionalidad, pues se encuentra reconocida en el artículo 75, inciso 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)".

Partiendo del criterio jurisprudencial traído a líneas, aunado a la norma que rige los asuntos disciplinarios de la fuerza pública -Ley 1015 de 2006- que en su artículo sexto establece que las dudas deben resolverse a favor del investigado, es indudable que la carga probatoria radica en la entidad estatal, por lo tanto, es la Policía Nacional a quien le competía demostrar la conducta de su agente y que la misma se adecuaba a la tipología de la norma disciplinaria.

De otra parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único *"no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado"*.

En las consideraciones del operador disciplinario plasma claramente que las pruebas recaudadas en el juicio disciplinario conllevaron a demostrar las lesiones físicas que en su humanidad sufrió el joven SANTIAGO PINZÓN HENAO, frente a lo cual no existe discusión alguna, pero agregó que para el procedimiento llevado a cabo el día de los hechos debió observarse un control disuasivo, preventivo o cercano al ciudadano, a pesar de que estos estén cometiendo una conducta contraria a la convivencia, reprochando así la actuación del disciplinado al hacer uso excesivo de la fuerza y causar agresiones físicas, dando por sentado, entonces, el contacto físico uniformado – ciudadano, con el resultado conocido, sin que mediara justificación alguna. A esta conclusión arriba la entidad demandada, a través de la oficina competente, estimando a plenitud lo indicado por algunos de los testigos llevados al juicio disciplinario, endilgando así la falta descrita en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1015 de 2006 *"agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros"*, calificando la misma a título de dolo, postura que se mantuvo al resolver el recurso de alzada.

Para el demandante, la carga de demostrar la culpabilidad del acusado recae en el Estado, sin que corresponda a este demostrar su inocencia.

Al respecto, debe indicar el despacho que, en efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al considerar que la carga de la prueba en materia disciplinaria radica en cabeza del Estado teniendo en cuenta garantías de raigambre constitucional, como por ejemplo la presunción de inocencia, tal como lo señala la sentencia de 16 de febrero de 2012, en el expediente bajo radicado interno (0384-10), arriba citado.

El punto nodal de la litis a efectos de dilucidar si los actos administrativos enjuiciados están afectados de nulidad, radica en el respeto del debido proceso al interior de la actuación disciplinaria, habida cuenta que la parte demandante enrostra una serie de irregularidades en la valoración probatoria que llevaron a sancionar al señor FRAER MAURICIO con suspensión del ejercicio del cargo y funciones por seis meses, sin remuneración, por las

lesiones que en ejercicio del cargo y sin justificación alguna causó a SANTIAGO PINZÓN, principalmente en lo concerniente a la valoración probatoria de los testimonios recaudados.

Tenemos que, en versión libre, el señor FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ puso de manifiesto que al solicitar al joven SANTIAGO PINZÓN HENAO un registro a persona, este le lanzó un golpe en la cara, por lo cual reaccionó preventivamente y levantó los brazos para evitar el golpe, y por el estado en que se encontraba PINZÓN perdió el equilibrio y cayó, golpeándose la cara sobre el filo de la grada, procediendo a gritar que lo había golpeado con la mano, y no permitió que la patrulla le brindara ayuda.

Contrario a lo dicho, el joven SANTIAGO PINZÓN indicó que al efectuar una requisita el policial, le sacó los cigarrillos nuevos que portaba y los partió, y que por hacer caso omiso a la orden de detenerse para continuar con el procedimiento policial, al segundo llamado se volteó y lo recibió con un golpe en el pecho, intentando agarrarse del chaleco de él para no caerse hacia atrás, volviendo a darse la vuelta para seguir bajando y en ese momento lo agredió con una patada en el muslo derecho y después le pegó con el aparato de rastrear las cédulas que parece un celular, según le indicó el testigo JUAN JOSE VALENCIA, generando lesiones en boca y dientes, y que de ahí se fue hacia el hospital porque ellos no hicieron nada, no llamaron ambulancia.

Como podemos observar, la declaración de LEDEZMA GOMEZ y PINZÓN HENAO difieren ostensiblemente en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos en los que resultó este ciudadano lesionado en su integridad.

Ahora, del testimonio del señor RAFAEL ZUÑIGA ENRIQUEZ se colige que este observó cuando PINZÓN HENAO era objeto de un procedimiento de requisita por parte del funcionario de policía LEDEZMA GOMEZ quien le botó a un lado del camino los cigarrillos que llevaba consigo el primero, y varios metros después al escuchar un grito volteó a mirar y observó de manera directa como el policial aparentemente terminaba un golpe con la mano y luego otro con una patada al joven, justificando ese hecho por cuanto dijo haber sido agredido primeramente por PINZÓN HENAO, agregando que este último se encontraba con los dientes frontales partidos y ensangrentado, testigo que se hallaba a menos a una distancia de 25 metros, según su dicho.

El señor DANIEL FELIPE DUEÑAS MONROY, también bajo juramento, afirmó en su declaración que PINZÓN HENAO se quedó atrás en el recorrido, y que en procedimiento de requisita que efectuaba el policial FRAER MAURICIO le quitó unos cigarros de tabaco, presentándose antes un forcejeo para evitarlo, y en ese instante el miembro de la fuerza pública con el instrumento que utiliza para registrar los documentos le proporcionó un golpe fuerte en la mandíbula, tan así que generó la caída de dos dientes. Agregó que presenció el hecho a una distancia de 20 o 25 metros.

Contrasta lo dicho por el lesionado y con los testimonios hasta aquí analizados, lo indicado por la testigo RUTH NELVA CRUZ REALPE, quien, *contrario sensu*, afirmó que el muchacho (refiriéndose a PINZÓN HENAO) hizo caso omiso a la orden de retirarse del lugar proveniente del policial que adelantaba el procedimiento (refiriéndose a LEDEZMA GOMEZ), faltando el respeto al policial, y dada su agresividad intentó pegarle al patrullero en la cara, alzando este los brazos, y es cuando el muchacho resbaló, cayendo por las escaleras, gritando subsiguientemente que la policía lo había golpeado, pero asegura que no fue así, y que se encontraba a 10 metros de distancia del lugar de los hechos.

Como lo advirtió este despacho, están acreditadas las lesiones físicas que padeció el joven PINZÓN HENAO, pues de ello da cuenta su historial clínico y el informe pericial de medicina legal allegados como prueba trasladada, ratificado ello con la versión del afectado, y con los testimonios de RAFAEL ZUÑIGA y RAFAEL DUEÑAS. Sin embargo, no se ha acreditado con la certeza requerida que dichas lesiones hayan sido causadas por el patrullero FRAER MAURICIO en la forma en que se ha indicado por parte de estos.

En primer lugar, debe partir el despacho del hecho de que no existe evidencia técnica alguna de los golpes que recibió SANTIAGO PINZÓN en otras partes del cuerpo, a saber, zona pectoral y muslo, presuntamente propinadas por el patrullero LEDEZMA GOMEZ, lo que

permite concluir que la sanción impuesta al policial se debió a la gravedad de las lesiones que aparentemente causó exclusivamente en labios y dentadura.

Entonces, de acuerdo al material probatorio relacionado en el proceso disciplinario y los argumentos planteados en los fallos de primera y segunda instancia para sancionar disciplinariamente al señor FRAER MAURICIO, encuentra el despacho que, en efecto, tal y como lo plantea la parte demandante, en la valoración probatoria se comprometieron garantías fundamentales del policial como lo es el principio *in dubio pro disciplinado*, estatuido en el artículo 6 de la Ley 1015 de 2006, que prevé:

"ARTÍCULO 6o. RESOLUCIÓN DE LA DUDA. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla".

La anterior conclusión parte del hecho de que el verbo rector de la conducta atribuida al policial fue **agredir** al público, evento que de acuerdo al expediente disciplinario no fue debidamente acreditado en sede administrativa, incluso fue desvirtuado con el testimonio de la señora RUTH NELVA CRUZ REALPE, quien refirió encontrarse más cerca que los demás testigos al momento de los hechos -10 m- y quien, al unísono de la versión rendida por el implicado, el joven SANTIAGO resbaló al intentar agredir al policial, momento en el cual posiblemente pudo el lesionado golpear su rostro con el objeto contundente que se indica en el informe pericial de medicina legal, causándose así, probablemente, las referidas lesiones, lo cual guardaría coherencia con la magnitud de estas.

Entonces, la contradicción en las versiones de los testigos, hace que estos pierdan credibilidad, pues se avizora que algunos de estos no fueron rendidos de manera libre y espontánea, situación que se erige en una duda sobre el acaecimiento real de los hechos. Lo anterior aunado a que tanto SANTIAGO PINZÓN HENAO como el testigo DANIEL FELIPE DUEÑAS MONROY han reconocido encontrarse consumiendo marihuana momentos antes de los hechos, y el testigo RAFAEL ZUÑIGA ENRIQUEZ según lo indicó la testigo HERMENCIA RENGIFO VIDAL, también sube al lugar de los hechos a consumir dicho psicoactivo, esto último no fue confirmado ni desvirtuado. Así, la percepción de los hechos no puede compararse a la de otros testigos no consumidores, y recordemos que, de acuerdo con la literatura médica, el consumo reciente de marihuana (definido como dentro de las últimas 24 horas) en jóvenes y adultos tiene un impacto inmediato en el pensamiento, la atención, la memoria, la coordinación, el movimiento y la percepción del tiempo⁷.

No comprende esta autoridad judicial, cómo el operador disciplinario al notar las variaciones de los testimonios no procuró el recaudo de otras pruebas para dilucidar si efectivamente hubo una actuación reprochable por parte del disciplinado, como pudo ser, el testimonio del patrullero JUAN CAMILO CASTILLO LOPEZ, compañero de LEDEZMA GOMEZ, y del señor JUAN JOSE VALENCIA, quien se encuentra en compañía de PINZON HENAO, lo que redundaría en que el operador disciplinario casi que dotó de tarifa legal los testimonios de quienes dijeron encontrarse a 20 a 25 metros de distancia del lugar donde ocurrió el hecho, pasando por alto el testimonio de quien dijo encontrarse a 10 metros de este, debiendo efectuarse, además, prueba de campo en la que se estableciera el punto desde donde se dice observaron los hechos para establecer si en verdad era posible constatar desde dicho lugar, lo que aseguraron en sus declaraciones.

Siendo así las cosas, el elemento tipicidad no pudo ser acreditado al interior del proceso disciplinario y sin este no había lugar a continuar con el análisis de los demás elementos de la responsabilidad disciplinaria, afectándose claramente el debido proceso, dada la valoración efectuada al material probatorio allegado al expediente pasando por alto el principio de *indubio pro disciplinado*, pues se itera que conforme al artículo 142 de la Ley 734 de 2002, "*No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado*"; hecho que da lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

⁷<https://www.cdc.gov/marijuana/health-effects/es/brain-health.html#:~:text=El%20consumo%20de%20marihuana%20afecta,y%20el%20tiempo%20de%20reacci%C3%B3n>

Si bien los argumentos anteriormente expuestos podrían dar lugar a relevar al juzgador de analizar los demás aspectos en que se funda el cargo de violación al debido proceso, debe anotar el despacho lo siguiente:

Con respecto a que en el desarrollo de la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2019 el operador disciplinario de primera instancia introdujo en forma irregular al proceso el informe pericial de clínica forense, proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicado al joven SANTIAGO PINZON GOMEZ el 23 de mayo de 2018, debe decir el despacho que la misma parte actora ha afirmado que en dicha diligencia se corrió traslado de este a la apoderada del señor LEDEZMA GOMEZ, quien se dio por enterada sin formular objeción o inconformidad alguna, y además la profesional del derecho asistió a las diligencias adelantadas, por lo que se satisfizo el derecho de contradicción que le asistía a su defendido. Ahora bien, esta prueba no fue decretada como experticia en el proceso administrativo disciplinario, sino que constituyó prueba trasladada del expediente que por la presunta comisión del delito de lesiones personales cursaba en el Juzgado 183 Penal Militar DECAU, de suerte que su tratamiento era el propio de las pruebas documentales recaudadas en el juicio administrativo, no como prueba pericial propiamente dicha.

Por otra parte, considera la parte accionante quebrantado el derecho al debido proceso, por el hecho de desconocerse lo consagrado en el artículo 155 de la Ley 734 de 2002, situación que permitió el trámite paralelo de dos investigaciones disciplinarias, una que cursó en la Procuraduría Provincial de Popayán y la otra en la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Popayán. Sobre este tópico, se debe precisar que si bien mediante auto del 31 de enero de 2019 dicha delegada del Ministerio Público ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del policía FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ, por los mismos hechos objeto de investigación a cargo de la Policía Nacional, en la comunicación adiada el 29 de octubre de ese año dirigida a la Policía Nacional, advirtió que en caso de estarse adelantando investigación similar debía suspenderse la misma y remitir el expediente en el estado que se encontrara, sin embargo, una vez remitido el expediente el 7 de noviembre de ese año, la Procuraduría Provincial constató que a esa fecha ya se había dictado fallo sancionatorio de primera instancia, por ello con oficio del día siguiente este fue devuelto a la Inspección Delegada de Policía para que continuara con el trámite de segunda instancia, permitiendo concluir que no se ha adelantado de manera paralela dos investigaciones disciplinarias en contra del patrullero LEDEZMA GOMEZ.

Finalmente, si bien se ha acreditado en este juicio que dicha procuraduría solicitó el decreto de la prueba decretada ante el Instituto de Medicina Legal, ello ocurrió el 23 de mayo de 2018, es decir, al momento que esta recibió la queja formulada por el padre del afectado, pero, se insiste, no obra prueba de que este organismo investido de poder preferente haya adelantado proceso investigativo por la misma causa.

En suma, prospera el cargo de nulidad contra los actos enjuiciados, pero por el argumento inicialmente esbozado, porque no se demostró con plena certeza, la responsabilidad del demandante en el mismo.

Ahora, declarada la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, se tiene que la parte demandante solicitó como restablecimiento del derecho que se condene a la entidad demandada a reconocer en su favor el tiempo que estuvo por fuera de la institución en cumplimiento de la sanción disciplinaria, declarando que no ha existido solución de continuidad, que se pague en su favor las prestaciones salariales y prestacionales dejados de percibir, con la correspondiente indexación, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la suspensión de su cargo; que sobre el total de las sumas que correspondan al accionante se liquide a su favor la indexación prevista por el artículo 192 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 desde la fecha de la ejecutoria de la sanción disciplinaria, hasta la fecha del término de la misma, y que para todos los efectos legales relacionados con prestaciones sociales y tiempo, se considere que no ha existido solución de continuidad, con reconocimiento de intereses en caso de efectuarse el pago de los emolumentos reconocidos.

El despacho advierte que a través de la Resolución nro. 02359 del 2 de octubre de 2020 el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de la Policía Nacional ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor LEDEZMA GOMEZ.

De esta manera, se ordenará a la entidad demandada reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante desde esa fecha y hasta el 1.º de abril de 2021 (fecha en que se cumple la suspensión de seis meses), sin solución de continuidad para todos los efectos laborales y prestacionales, debiéndose aplicar los descuentos de ley. En la liquidación se deberá tener en cuenta el valor de los aumentos que se hubieren decretado durante el periodo de suspensión del cargo.

Las sumas de la condena deberán indexarse conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, respecto de cada obligación teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Los intereses se reconocerán en las condiciones contempladas en el artículo 192 del CPACA.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del CPACA, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del juzgado, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el equivalente al 0.5 % del monto de la condena ordenada en este fallo.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia SIJUR MEPOY – 2018 – 89 de 25 de octubre de 2019 y en el fallo confirmatorio MEPOY – 2018 – 89 de 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se confirmó la decisión de suspensión del ejercicio del cargo y funciones por seis meses, sin remuneración, al patrullero de la Policía Nacional FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL a:

- Reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ desde el 2 de octubre de 2020 y hasta el 1.º de abril de 2021 (fecha en que se cumple la suspensión de seis meses), sin solución de continuidad para todos los efectos laborales y prestacionales, debiéndose aplicar los descuentos de ley. En la liquidación se deberá tener en cuenta

Sentencia NREDE núm. 151 de 31 de octubre de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00030-00
Accionante: FRAER MAURICIO LEDEZMA GOMEZ
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el valor de los aumentos que se hubieren decretado durante el periodo de suspensión del cargo.

- La suma que se cause a favor del demandante será ajustada en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5 % del monto de la condena reconocido en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

CUARTO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

QUINTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; palacio.juridico@gmail.com; walter.patino6473@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a7dbcc74253eaa4161e65413bf7fef53c078c4836cbc3d4ef621e5a48cb826**

Documento generado en 31/10/2022 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>